

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR OMAIRA ARANGO HENAO Y OTROS contra CARLOS ALBERTO ROCHA JARAMILLO. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00725**-01

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en audiencia del 20 de agosto de 2021.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra el señor Carlos Alberto Rocha Jaramillo con el objeto que se declare que entre el señor Walt Disney Rojas Avilez (q.e.p.d.) y dicho demandado existió un contrato de trabajo vigente entre el 1º de febrero de 2015 y el 1º de febrero de 2016; que existió culpa patronal en el acaecimiento del accidente en el que perdió la vida el trabajador, y que el demandado es responsable de los perjuicios sufridos por ellos; en consecuencia, solicitan se condene al pago de perjuicios morales, daños a la vida de relación, lucro cesante, "*indemnizaciones y sanciones legales*", indexación de los anteriores rubros, lo que resulte probado "*ultra y extra petita en cuanto a*

salarios, horas extra (sic), prestaciones, derechos e indemnizaciones laborales, aportes al sistema de Seguridad Social integral y parafiscales, incluyendo indexación, intereses sanciones de, etc”, y las costas procesales (PDF 01).

2. La demanda se presentó el 6 de diciembre de 2018, siendo inadmitida con auto del 9 de mayo de 2019 (PDF 02); y luego de ser subsanada, mediante auto de fecha 4 de julio del mismo año, se admitió y se ordenó notificar al demandado (PDF 05).
3. Si bien no reposa constancia de notificación del demandado, se advierte que mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 su apoderado dio contestación a la demanda, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que *“no se trató de un accidente de trabajo, pues como se probará debidamente en el presente proceso, su deceso se generó cuando se encontraba utilizando sin permiso alguno y de manera abusiva el tractor que se encontraba en la finca, para llevar a cabo actividades a favor de un tercero con quien había acordado un pago para transportar madera, sin que mediara orden alguna de parte del aquí demandado”*. Además, dentro del acápite de pruebas, solicitó el interrogatorio de parte del mismo demandado, *“la cual versará sobre los hechos de la demanda”*, e inspección judicial en el lugar de los hechos *“con el fin de determinar el recorrido que siguió el señor WALT DISNEY ROJAS AVILEZ (q.e.p.d.), con el tractor desde que recogió la madera y hasta el lugar en el que sufrió el accidente, así como el lugar donde la iba a descargar, en el cual según manifestación de los testigos, había descargado madera los días anteriores”* (PDF 06).
4. Con auto del 20 de mayo de 2021, la juez, sin pronunciarse respecto a la contestación de la demanda, ni si la misma reunía los requisitos de ley, dispuso tener por no reformada la demanda y señaló el 20 de agosto de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.
5. En dicha audiencia, la juez dispuso negar el decreto del interrogatorio de parte del demandado solicitado por su apoderado, por cuanto el mismo tiene como finalidad provocar confesión; y, además, negó la inspección judicial solicitada por la misma parte, con fundamento en el artículo 55 del CPTSS.

6. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“En lo que tiene que ver con la declaración de parte, el artículo 198 del CGP, en virtud del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma expresa en ese sentido, nos permite remitirnos al Código General de Proceso, que da la posibilidad de que las partes declaren en el proceso, en ese sentido es viable, como ya se ha venido decantando jurisprudencialmente, el interrogatorio o en este caso la declaración de parte de mi cliente a instancias del suscrito, toda vez que es necesario y la considero importante a fin de aclarar diferentes hechos que se están manifestando en la demanda, por tal razón solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, se permita revocar la decisión del despacho en este sentido, y decretar la práctica de la declaración de parte de mi cliente a instancias del suscrito como se solicitó en la contestación. En lo que tiene que ver con la inspección judicial al lugar de los hechos, igualmente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra esta decisión toda vez que como lo establece el artículo 236 del CGP, que igualmente me remito en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, la procedencia de la inspección judicial tiene que ver cuando se decreta, para la verificación y esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, caso en el cual podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, el examen de personas, cosas, o documentos, en este proceso considero importante esa inspección judicial al lugar de los hechos, toda vez que se debate la existencia o no, de un accidente de trabajo, y por tanto, la culpa patronal que se reclama en la demanda, derivada del accidente de trabajo que se menciona supuestamente tuvo la persona fallecida, el señor Walt Disney Rojas Avilez (q.e.p.d.), por tal razón, y para verificar de dónde provenía el señor cuando sufrió el accidente, el lugar de ocurrencia de los hechos y todo lo que sucedió en torno a ese accidente que le causó la muerte, es importante, considero y reitero, esa inspección judicial al lugar de los hechos, por lo cual solicito a la señora juez, recoger el auto que negó estas dos pruebas, y en su lugar concederlas o decretarlas, y si no es así, conceder el recurso de apelación en virtud del artículo 65 del CPTSS, para que sea la Sala Laboral quien estudie la posibilidad de decretar estas pruebas y revoque el auto que acaba de proferir la señora juez (...). En esas condiciones señora juez, solicito de manera respetuosa se reponga el auto que decretó las pruebas, en especial el que negó dos pruebas, que acabo de hacer mención, solicitadas en la contestación de demanda, y de no ser así se conceda el recurso de apelación”.*

7. La juez al desatar el recurso de reposición, dispuso mantener incólume su anterior proveído, por considerar que la declaración de parte está consagrada *“no con el ánimo de que el mismo abogado pueda interrogar a su poderdante”*, sino que, en los términos del artículo 191 del CGP, *“implica para el juez, que las afirmaciones que se hacen dentro del contenido del interrogatorio de parte que no constituyen confesión en los términos del artículo 191, deben valorarse en su conjunto como una declaración de parte, pero esto no implica que se valide la posibilidad de que el*

abogado pueda presentar o pueda solicitar el interrogatorio de parte de su propio poderdante”; y frente a la inspección judicial, indicó que la norma que debe aplicarse en los procesos laborales es el artículo 55 del CPTSS el cual consagra que tal prueba procede a iniciativa del juez cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, lo que no ocurre en este caso, por lo que en ese orden, conservará la iniciativa para decretarla si a ello hay lugar, e incluso, de ser necesario, podrá reabrir el debate probatorio para hacerlo. Finalmente, concedió el recurso de apelación.

8. Recibido el expediente digital, esta Sala Laboral admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de octubre de 2021; luego, con auto del 19 del mismo mes y año, ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, los demandantes guardaron silencio.

9. Por su parte, el apoderado del demandado indicó que las referidas pruebas resultan conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos debatidos, máxime cuando la declaración de parte no tiene como finalidad lograr la confesión, sino se trata de *“un medio de prueba autónomo que debe ser valorado junto con las demás pruebas”*, y nada interfiere si esa prueba la solicita la misma parte, pues la norma no restringe su petición únicamente a la parte contraria. Y frente a la inspección judicial, indica que la misma es necesaria *“toda vez que se trata de pretensiones que buscan la declaratoria de la culpa patronal en un supuesto accidente de trabajo, que según la posición de la defensa no ocurrió, debido a que la persona fallecida no se encontraba laborando, y se encontraba en un lugar fuera de donde cumplía las labores, utilizando sin autorización un tractor, en un lugar donde se expuso y llevó a cabo actos irresponsables que llevaron al accidente, lo cual puede ser verificado únicamente en el lugar de los hechos.”*

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que niegue el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son, *i)* Analizar si le es dable al demandado solicitar como prueba, su propia declaración de parte; y *ii)* Determinar si resulta procedente decretar la prueba de inspección judicial en el lugar donde ocurrió el accidente del trabajador que produjo su muerte.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y los mismos podrán ser rechazados cuando sean inconducentes o superfluos en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS); además, el artículo 55 *ibídem*, señala que el Juez podrá decretar inspección judicial cuando se presenten **graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que tal diligencia pueda cumplirse "*sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos*", y el artículo 59 *ibídem*, dispone que el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos, y que la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77 *ídem*.

Así las cosas, frente al interrogatorio de parte del demandado solicitado por su mismo apoderado, debe decirse que esta Sala confirmará la decisión de la juez, pues es indudable que el **propósito** de la declaración de parte es provocar confesión del absolvente, por lo que no resulta lógico que la parte solicite su propia declaración; y si bien con la vigencia del Código General del Proceso, a diferencia de lo que consagraba el Código de Procedimiento Civil, la declaración de parte no solo sirve para provocar confesión, sino que aquellas declaraciones rendidas por la parte, que no sean susceptibles de confesión, deben ser valoradas por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, como lo señala el artículo 191 del CGP, ello no habilita a que los apoderados de las partes, so pretexto de interrogar a su mismo cliente, terminen fabricando

sus propias pruebas, ya que esa no fue la intención del legislador al establecer dicha declaración como un medio de prueba autónomo, sino que el espíritu de la norma está dirigida a que el juzgador no deseche aquellas manifestaciones de las partes que no constituyen confesión, y ese es el alcance de la expresión que ordena tenerlas en cuenta al momento de **valorar** todo el material probatorio, de manera conjunta, como una simple declaración de parte.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL5620-2018, del 14 de noviembre de 2018, reiterada en sentencia SL1397-2020, del 14 de abril de 2020, en cuanto al tema analizado, indicó: *“Para resolver este asunto, basta con mencionar que el propósito del interrogatorio es lograr la confesión de quien lo absuelve a favor de la parte contraria, por lo que no encuentra lógica que la misma parte busque su propia confesión...”*, y en sentencia SL4638-2021 del 27 de septiembre de 2021, agregó lo siguiente:

“A este propósito, vale decir, además, que resulta ajeno a la técnica, que la sociedad recurrente intentara demostrar un error del Tribunal con base en el interrogatorio de parte rendido por su propio representante legal, lo que a todas luces resulta improcedente comoquiera que la naturaleza de dicha prueba es que sirva de vehículo para lograr una confesión, entendida ésta como la declaración de hechos que le produzcan un efecto adverso.

Luego, si pretende hacer uso de sus propias declaraciones en un interrogatorio de parte (...), resulta obvio que busca beneficiarse de las afirmaciones que son producidas por ella misma, como si le fuera dado fabricar su propia prueba, lo que resulta por completo inadmisibles.”

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión de la a quo, máxime cuando dicha prueba, además de ser improcedente, es inútil para el propósito perseguido por el apoderado del demandado, pues según lo narró en su solicitud, la misma tiene como finalidad rendir versión *“sobre los hechos de la demanda”*, lo que ya hizo en el escrito de contestación, y en esa respuesta, se refirió y dio su explicación a cada uno de los hechos del libelo introductorio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inspección judicial solicitada, debe decirse que de conformidad con las normas antes citadas es dable colegir que para que la misma sea procedente deben existir graves y fundados motivos, o por lo menos que la misma se requiera para esclarecer hechos dudosos, presupuestos que no se configuran en el caso concreto, por lo que estas resultan ser razones suficientes para confirmar el auto atacado.

No obstante, conviene precisar que lo pretendido por el apoderado con su inspección judicial en el lugar de los hechos, es: *“determinar el recorrido que siguió el señor WALT DISNEY ROJAS AVILEZ (q.e.p.d.), con el tractor desde que recogió la madera y hasta el lugar en el que sufrió el accidente, así como el lugar donde la iba a descargar, en el cual según manifestación de los testigos, había descargado madera los días anteriores”*, situaciones fácticas sobre las cuales también versarán las declaraciones de los testigos Raúl Bello Sarmiento, Hernando Joya Hernández, Arturo Buitrago, Ramiro Bello y Alberto Sánchez Marín, solicitados por el demandado, como lo enuncia en la petición de esas pruebas testimoniales; por tanto, en esta etapa procesal, la prueba de inspección judicial es claramente improcedente.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado.

Costas en esta instancia a cargo del demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Omaira Arango Henao y otros,

contra Carlos Alberto Rocha Jaramillo, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria